

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1716-D-14
OD 2755

Buenos Aires, **26 NOV 2015**

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

FONDO NACIONAL CITRÍCOLA

Artículo 1º – *Objeto*. Créase el Fondo Nacional Citrícola que regirá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º – *Finalidad*. El fondo tendrá como destino financiar proyectos de inversión en explotaciones citrícolas, con el objetivo de:

- a) Incrementar el rendimiento y desarrollar tecnología que permita minimizar la vulnerabilidad ante situaciones adversas (climáticas o de mercado); tales como transferencia de nuevas tecnologías utilizadas en la producción, recolección y empaque, introducir cambios varietales, aumentar la calidad intrínseca y su condición fitosanitaria;
- b) Incrementar la industrialización de la producción y el agregado de valor al citrus, ya sea mediante la modernización de las instalaciones ya registradas o a los nuevos emprendimientos, cualquiera sea la parte del fruto utilizado, siempre que se demuestre su viabilidad técnica, económica y socioambiental.



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

1716-D-14

OD 2755

2/.

- Art. 3° – *Financiamiento*. El Fondo Nacional Citrícola se integrará con:
- a) Un fondo inicial del Poder Ejecutivo nacional de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);
 - b) Las partidas especiales que se asignen anualmente a través de la ley de presupuesto o leyes especiales;
 - c) Ingresos por aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas;
 - d) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. Establézcase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – INTA–, como organismo especializado en la materia.

Art. 5° – *Funciones*. La autoridad de aplicación diseñará, evaluará, coordinará, instrumentará y controlará las acciones necesarias para la constitución, instrumentación, funcionamiento y control del Fondo Nacional Citrícola y arbitrará los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia en su operatoria. Para cumplir con los objetivos de la presente ley, se encuentra facultada para realizar convenios en cada provincia con las federaciones, asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e integradas por productores.

Art. 6°- *Distribución*. El Fondo Nacional Citrícola se distribuirá de la siguiente manera:



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1716-D-14

OD 2755

3/.

a) El sesenta por ciento (60 %) entre las provincias que adhieran a la presente ley, de acuerdo con un coeficiente que tendrá en cuenta las toneladas producidas, las hectáreas en producción y el número de productores. El coeficiente de distribución será calculado una vez al año por la autoridad nacional de aplicación y regirá durante todo el año calendario;

b) El cuarenta por ciento (40 %) será de gestión directa por los municipios de las provincias mencionadas a través de mecanismos específicos estipulados y fiscalizados por la autoridad de aplicación.

Art. 7°- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Art. 8°- *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]